



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-526/2021

**ACTOR:** ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ  
LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinticinco de diciembre de dos mil  
veintiuno.



**Sentencia** por la que se confirma el acuerdo impugnado, en primer lugar, al no haberse acreditado la existencia de alguna causal grave y determinante que hubiere afectado el resultado de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista y, en segundo lugar, al acreditarse que el candidato que resultó electo, cumple con los requisitos de elegibilidad.

**GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Enrique Zempoalteca Mejía, en su carácter de representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante
---	---



OC2MQHVvUojuk88k98bGYKw8Lo

	el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

## R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral ordinario 2020-2021

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

4. **3. Elecciones extraordinarias en diversas comunidades.** De los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral, así como derivado de las resoluciones emitidas por este Tribunal, en diversas elecciones al cargo de presidente de comunidad se declaró empate; mientras que en otras se declaró la nulidad de la elección, como resultado de los cómputos electorales, entre ellas, la de la comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
5. **4. Conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.** En veinticuatro de septiembre, el Consejo General realizó la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

## II. Proceso electoral extraordinario 2021

6. **1. Convocatoria a elecciones extraordinarias.** Con motivo de la declaratoria de nulidad y empate en los resultados en diversas comunidades de la entidad, el veintiocho de septiembre, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió la convocatoria para la realización de elecciones extraordinarias al cargo de titular de las presidencias de comunidad en las que hubiere existido empate técnico o bien, se hubiere declarado la nulidad.
7. **2. Inicio del proceso electoral local extraordinario 2021.** El ocho de octubre, en sesión solemne, el Consejo General hizo la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2021.
8. **3. Jornada electoral.** El veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados, entre ellos el correspondiente al titular de la presidencia de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.



9. **4. Cómputo y declaratoria de validez.** El uno de diciembre, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 326/2021 por el que se efectuó el cómputo de resultados y declaratoria de validez de la elección extraordinaria al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD TEPUNTE, MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	47	Cuarenta y siete
	3	Tres
	39	Treinta y nueve
	48	Cuarenta y ocho
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	1	uno
<b>TOTAL</b>	<b>138</b>	<b>Ciento treinta y ocho</b>

10. Con base en los resultados anteriores, se entregó la constancia de mayoría a los ciudadanos Aurelio Lara Hernández y Juan de Dios Castro Bastida, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido político MORENA.

## II. Escrito de demanda y trámite ante el Tribunal

11. **1. Demanda.** Inconforme con los resultados obtenidos antes mencionados, el cinco de diciembre el actor, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escrito de demanda, a través del cual interpuso juicio electoral a fin de controvertir la validez de la elección al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

cargo de titular de la presidencia de comunidad de Tepunte, así como la elegibilidad del candidato propietario que resultó electo en dicha elección.

12. **2. Trámite ante este Tribunal.** El seis de diciembre, en la oficialía de partes de este Tribunal fue recibido el medio de impugnación antes mencionado, junto con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, para su debida sustanciación.
13. **3. Turno y recepción en ponencia.** El siete de diciembre el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-526/2021 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
14. **4. Radicación y admisión.** En esa misma fecha, el magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual radicó el referido medio de impugnación en su ponencia; además, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con la publicitación correspondiente, así como rindiendo su informe circunstanciado; por lo que se admitió a trámite la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación.
15. **5. Requerimientos para mejor proveer.** Mediante acuerdos de siete, trece y quince de diciembre, se realizaron diversos requerimientos para mejor proveer tanto a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismos que, en su momento, fueron debidamente cumplimentados.
16. **3. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.



## CONSIDERANDO

17. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al impugnarse un acuerdo emitido por el Consejo General del ITE, el cual, tiene injerencia directa con los resultados obtenidos en el proceso electoral local extraordinario 2021, celebrado en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
19. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Al respecto se considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
20. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
21. **b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que, el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
22. Ello se considera así, porque el acto impugnado fue emitido el primero de diciembre, comenzando a correr el término para impugnar, el dos de diciembre y feneciendo el cinco siguiente.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

23. Por lo que, sí, el escrito de demanda, fue presentado el cinco de diciembre, resulta claro que su presentación fue oportuna.
24. **c) Legitimación.** El presente juicio electoral, fue promovido por parte legítima, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, los partidos políticos pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable y, en este particular, el promovente se ostenta con el carácter de representante propietario de un instituto político ante el Consejo General del ITE, órgano que emitió el acto impugnado.
25. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo electoral del estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual, el acuerdo impugnado pueda ser revocado, anulado o modificado.

## TERCERO. Estudio de fondo

### 1. Precisión del acto impugnado

26. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que el actor controvierte el acuerdo ITE-CG 326, a través del cual se efectuó el cómputo de resultados y declaratoria de validez de la elección extraordinaria al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
27. Ello, al considerar, en primer lugar, que existieron irregularidades graves durante la celebración de la referida elección y que, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la misma.



28. En segundo lugar, refiere el actor que el ciudadano que resultó electo, es inelegible al no contar con credencial para votar, ni aparecer en la lista nominal que se usó el día de la jornada electoral.

## **2. Metodología de estudio de los agravios expuestos por la parte actora**

29. Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal estima que resulta necesario analizar en primer término los agravios encaminados a controvertir la validez de la elección impugnada, pues de declararse la nulidad de la misma, resultaría innecesario analizar si le asiste la razón o no respecto a que el candidato propietario de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos es inelegible.
30. Lo anterior, ya que, de decretarse la nulidad de la elección impugnada, cualquier acto derivado de esta, quedaría sin efectos, entre ellos, la constancia de mayoría y validez otorgado en favor de Aurelio Lara Hernández y Juan de Dios Castro Bastida, candidatos propietario y suplente al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, postulados por el partido político MORENA siendo entonces irrelevante si alguno de estos candidatos es o no elegible para el referido cargo.
31. Y en el supuesto de confirmarse la validez de la elección controvertida, se procederá al estudio del agravio propuesto por el actor, por el que, hace valer la presunta inelegibilidad del candidato propietario que resultó electo.

## **3. Estudio de los agravios expuestos por la parte actora**

### **3.1 Agravios encaminados a controvertir la validez de la elección**

#### **✚ Haber permitido votar a una persona sin aparecer en la lista nominal**

32. A fin de controvertir la validez de la elección, el actor hizo valer como **primer agravio** que durante la celebración de la jornada electoral se permitió votar





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

a la ciudadana Geimid Pérez Lara, quien no se encontraba incluida en lista nominal de electores; además de que la parte actora refiere que dicha ciudadana tiene parentesco con el candidato que resultó electo.

33. Circunstancia que, a juicio del actor, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.
34. Al respecto, a juicio de este Tribunal, dicho agravio resulta **inoperante**, tal y como se expone a continuación.
35. En efecto, tal y como lo refiere de la parte actora, de la hoja de incidentes elaborada por las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se puede apreciar que anotaron la existencia de dos incidentes en el desarrollo de la votación; en uno de esos incidentes se puede leer textualmente lo siguiente: *“Sele entrego boleta a un ciudadano que no venía en el padrón”*.
36. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el actor, no existe constancia alguna dentro del expediente, ni de las probanzas recabadas por este, ni de aquellas recabadas por esta autoridad jurisdiccional que permita tener por acreditado cuando menos de manera indiciaria que la ciudadana que refiere el actor o bien el ciudadano a que hace referencia la hoja de incidentes haya emitido su voto.
37. Si bien, como se mencionó, las propias integrantes de la Mesa Directiva de Casilla anotaron en la hoja de incidentes que entregaron a una persona una boleta aun y cuando no estaba en el padrón o lista nominal, lo cierto es que esto no implica por sí solo, que dicha persona haya usado esa boleta para emitir su voto.



38. Lo cual, se puede comprobar si se examina el número de votantes, así como el de las boletas utilizadas y sobrantes.
39. En efecto, del análisis al acta de la jornada electoral y al cuadernillo de la lista nominal que se utilizó el día de la jornada electoral en la elección impugnada, se pueden desprender los siguientes datos:

Total de boletas entregadas	Total de boletas utilizadas	Total de boletas sobrantes	Total de votos recibidos	Personas marcadas con la leyenda "VOTÓ 2021" en el cuadernillo de la lista nominal
181	138	43	138	138

40. De modo que, el número de boletas utilizadas, número de votos recibidos y el número de ciudadanos y ciudadanas que fueron marcadas por las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla en el cuadernillo de la lista nominal de electores que se utilizó el día de la jornada electoral con motivo de la emisión de su voto es coincidente, esto es, **138** en cada uno de dichos rubros.
41. Resaltando que, con la simple operación aritmética, las 138 boletas utilizadas más las 43 restantes, suman el total de las boletas recibidas que es 181.
42. Aunado a ello, del escrito de incidente que presentó la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Mesa Directiva de Casilla, no es posible desprender que esta hubiere realizado manifestación alguna por la que se inconformará por esta circunstancia particular.
43. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el promovente, no existe evidencia alguna de que la o el ciudadano que, de manera errónea le hubiera sido entregada una boleta, sin estar en la lista nominal, haya sufragado, de ahí que el agravio en estudio resulte **inoperante**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

✚ **Haber permitido emitir dos votos a una ciudadana**

44. Como **segundo agravio**, el actor refiere que el día de la jornada electoral las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla le entregaron dos boletas a una ciudadana, misma que, a su vez, las ingresó a la urna, emitiendo de manera indebida un doble sufragio.
45. Añadiendo el actor, que dicha ciudadana manifestó públicamente que le habían entregado dos boletas, las cuales había marcado en favor del partido MORENA.
46. En concepto de este Tribunal, dicho agravio es parcialmente fundado, pero a la postre **insuficiente** para decretar una posible nulidad de la votación recibida en la casilla y, por ende, la nulidad de la elección impugnada, al ser únicamente una casilla instalada para recibir la votación.
47. Lo parcialmente fundado radica en que tal y como lo refiere el actor, del análisis a la hoja de incidentes elaborada por las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, es posible desprender que anotaron la existencia de un incidente en el sentido en que refiere el actor.
48. Es decir, de dicha documental se puede leer textualmente lo siguiente: *“Por error se entregaron 2 boletas al ciudadano y las ingreso las dos a la urna emitiendo dos votos”*.
49. Circunstancia que, en su momento, hizo valer la representante propietaria del partido impugnante ante la Mesa Directiva de Casilla, tal y como se desprende del escrito de incidente que presentó ante la Mesa Directiva de Casilla .



50. Por lo tanto, existe en el expediente, documental privada y documental pública que permiten advertir que durante el desarrollo de la jornada electoral a un ciudadano o ciudadana le fueron entregadas dos boletas, mismas que en su momento, fueron ingresadas a la urna; de ahí que, el agravio hecho valer por el actor, sea parcialmente fundado.
51. Sin embargo, a juicio de este Tribunal tanto las probanzas antes mencionadas como lo expuesto por la parte actora, resultan insuficientes para acoger la pretensión de la parte actora, consistente en decretar la nulidad de la elección impugnada.
52. Esto, porque la nulidad de la elección debe entenderse como la sanción máxima que se puede imponer a una elección, puesto que incluso implica afectar los derechos de terceras personas, como lo es el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de quienes expresaron válidamente su voto.
53. Es por ello que para poder llegar a decretar la nulidad de una elección se debe tener por acreditada la existencia de diversas irregularidades graves y determinantes que se hayan cometido durante el desarrollo de esta por parte de los participantes políticos correspondientes.
54. De ese modo no cualquier infracción a la norma o irregularidad puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, puesto que haría nugatorio el derecho y prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e implicaría un impedimento a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
55. En ese sentido, en el caso concreto, el hecho de que en el acta referida conste que las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla le hayan entregado a un o una ciudadana dos boletas y que esta, a su vez, las ingresará a la urna, no implica por sí solo una violación grave ni determinante que pueda traer como consecuencia la nulidad de la elección impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

56. En primer lugar, porque conforme al cúmulo de pruebas que obran en el expediente, no es posible advertir que la persona a la que se le hubieran entregado las dos boletas haya, efectivamente emitido su sufragio en ambas boletas.
57. Además, al ser un hecho consumado de imposible reparación, es física y materialmente imposible, poder advertir en favor de quién emitió su voto la persona en mención; si en su caso, fue en favor del candidato ganador como refiere el actor o en favor de algún otro candidato, o bien, su voto o alguna de las boletas que ingresó a la urna fue considerada dentro del apartado de votos nulos.
58. Asimismo, aun y cuando se realizará una inspección a las boletas que se encuentran del paquete electoral, no existiría forma de poder advertir cual o cuales de ellas corresponden a la persona que refiere el actor en su demanda o bien, a la que hace referencia la hoja de incidentes.
59. Por ende, no existe probanza plena que permita con certeza, tener por acreditado que, aun y cuando la persona a la que por error le hubieran sido entregadas dos boletas, esta haya marcado las mismas con alguna de las opciones políticas que contendía en dicha elección o bien, la hubiere marcado de modo que resultare nula.
60. Por otro lado, se considera **insuficiente** el agravio al existir un mayor número de material probatorio que permiten a este Tribunal arribar a la conclusión de que la elección se desarrolló dentro de los márgenes de la norma y que, al no existir una violación determinante a fin de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados, la misma debe ser confirmada.



61. En efecto, como se refirió antes, obra en el expediente el cuadernillo de la lista nominal que fue usado el día de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, el cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla, así como el acta de escrutinio y cómputo de casilla y acta de cómputo, ambas elaboradas con motivo de la sesión de cómputo celebrada por el Consejo General en la que se realizó el **recuento** de votos de la única casilla en que se recibió la votación correspondiente a la elección impugnada.

62. Así, de dichas probanzas, se pueden desprender los siguientes datos:

Total de boletas entregadas	Total de boletas utilizadas	Total de boletas sobrantes	Total de votos recibidos	Personas marcadas con la leyenda "VOTÓ 2021" en el cuadernillo de la lista nominal
181	138	43	138	138

63. En ese sentido, tal y como se desprende de dichos datos, no existe discrepancia o irregularidad entre las boletas recibidas, usadas y las boletas sobrantes en relación con los votos recibidos y el número de ciudadanos y ciudadanas que fueron marcadas en el cuadernillo de la lista nominal que se usó el día de la jornada electoral.

64. Por lo tanto, aun y cuando durante el desarrollo de la elección se hizo constar una incidencia, consistente en la entrega de dos boletas a una persona que acudió a emitir su voto, quien en su momento las ingresó en la urna, conforme al cúmulo probatorio que obra en el expediente no es posible concluir que haya impactado en el resultado de la elección.

65. Ello, pues en el supuesto de que la referida persona que supuestamente recibió dos boletas, hubiera emitido dos sufragios, esto se hubiera reflejado en el número de votos recibidos, teniendo uno más en comparación con el número de ciudadanos y ciudadanas que fueron marcadas en el cuadernillo de la lista nominal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

66. Es decir, conforme al cuadernillo de la lista nominal, se puede desprender que las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla marcaron con la leyenda "VOTÓ 2021" un total de 138 ciudadanos y ciudadanas, lo que nos permite establecer que fue un total de 138 personas las que se presentaron ante la Mesa Directiva de Casilla, se encontraban en la lista nominal, presentaron su credencial para votar vigente y les fue entregada su respectiva boleta para que pudieran emitir su sufragio.
67. Luego entonces, sí alguna de estas 138 personas hubiere emitido dos votos, es decir, uno voto más al que legalmente tenía derecho, la consecuencia sería que durante el escrutinio y cómputo o bien durante el recuento realizado por el Consejo General se hubiere contabilizado un total de 139 votos recibidos, con independencia de si fueron calificados de nulos o válidos, lo cual no fue así, pues en ambos momentos, se contabilizaron 138 votos, siendo el mismo número de personas que aparecen marcadas en el cuadernillo de la lista nominal.
68. En consecuencia, aun y cuando se le hayan entregado dos boletas a una ciudadano o ciudadana y este las ingresará a la urna, no implica de manera absoluta que hubiere utilizado ambas boletas, pues bien, pudo haber únicamente emitido su voto en una de ellas.
69. Lo que permite inferir que, en su caso, la boleta que no fue utilizada y se contabilizó como boleta sobrante por las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.
70. Situación que puede ser corroborada del número de boletas recibidas, sobrantes y utilizadas que se asentó en los medios probatorios antes mencionados, pues en todos ellos, se anotó un total de 181 boletas recibidas, 138 utilizadas y 43 sobrantes.



71. En ese tenor, de la sumatoria de las boletas utilizadas y sobrantes, da un total de 181 boletas, esto es, el mismo número de boletas que fueron entregadas a la Mesa Directiva de Casilla.
72. Por ende, en el supuesto de que la persona a la que le entregaron las dos boletas, hubiera emitido su voto en ambas, se tendrían que haber contabilizado 139 boletas utilizadas y 42 sobrantes, lo que no fue establecido ni por parte de la Mesa Directiva de Casilla en el escrutinio y cómputo, ni por el Consejo General en el recuento practicado.
73. Finalmente, no se deja de advertir que el actor refiere que la persona que habría recibido dos boletas para emitir su sufragio, posteriormente manifestó públicamente que habría votado por el partido político MORENA; sin embargo, respecto de este hecho concreto en el sumario no se encuentra probanza alguna que respalde tal afirmación.
74. En consecuencia, al no haberse acreditado que irregularidad hecha valer por la parte actora, consistente en la entrega de dos boletas a una persona que acudió a votar en la elección impugnada, haya sido determinante para el resultado obtenido en la misma es que se considera que dicho agravio resulta insuficiente.

 **Omisión de la autoridad responsable de asentar las incidencias graves o causas de nulidad**

75. El **tercer agravio** de la parte actora, lo hace consistir en la omisión por parte del Consejo General del anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideraran graves o las causas de nulidad anotadas en los escritos de protesta, tal y como lo establece la fracción III del artículo 242 de Ley Electoral Local.
76. Por lo que, a juicio del actor, la autoridad responsable no fue exhaustiva en la revisión del paquete electoral, pues no debió validar la elección al cargo de titular la presidencia de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

77. A juicio de este Tribunal, dicho agravio resulta **inoperante**, ya que, con independencia de que le asista o no la razón al actor respecto a la omisión reclamada, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable realice las anotaciones a que hace referencia el actor.
78. Ello, porque el hecho de que la autoridad responsable realice las anotaciones en el acta del cómputo de la elección respecto del incidente a que hizo referencia la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la Mesa Directiva de Casilla en su escrito de protesta, de ningún modo cambiaría el resultado de la elección impugnada al tratarse únicamente de un requisito de forma.
79. Asimismo, con independencia de lo fundado o infundado del agravio en estudio, el actor, al presentar su escrito de demanda, hizo valer como agravio, a fin de controvertir la validez de la elección, la misma inconformidad que señaló en su momento, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de protesta, ofreciendo como medio probatorio dicha documental privada, misma que ya fue analizada en párrafos anteriores.
80. Además, el incidente a que se hizo referencia en el escrito de protesta, así como los que fueron anotados en la hoja de incidentes elaborada por las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, ya han sido analizados en la presente sentencia al ser parte de los agravios que el actor hizo valer en su demanda.
81. De ahí que se considere que a ningún fin práctico llevaría analizar lo fundado o infundado del agravio, puesto que, con independencia de que se considerare fundado y se ordenare a la responsable realice las anotaciones correspondientes en el acta de la sesión de cómputo, ello no tendría impacto alguno en la validez o nulidad de la elección.



82. Lo anterior, en primer lugar, al tratarse únicamente de una cuestión de forma y no de validez de la elección de que se trate y, en segundo lugar, porque las irregularidades que refiere el actor debieron anotarse, ya han sido analizadas en la presente sentencia, sin que alguna de ellas haya sido considerada como determinante respecto del resultado de la elección impugnada a través del presente medio de impugnación.

83. Asimismo, y dadas las circunstancias antes expuestas, este colegiado considera que se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

84. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia **9/98<sup>3</sup>**, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", estableció que, para poder decretar la nulidad de una elección, se deben observar dos circunstancias:

**1)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

**2)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

especializado ni profesional, conformado por ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, fueron seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar la Mesa Directiva de Casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, consisten, concretamente, en haber hecho constar hechos que no hayan sustento en el resto de la documentación de la casilla que ellas mismas emitieron, elaboraron o manipularon, por lo que no se puede considerar que sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y por tanto son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

85. Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
86. En consecuencia, al haberse declarado **infundados, insuficientes e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora a fin de controvertir la elección impugnada y dado que las irregularidades que narra el acto en su demanda no resultaron graves ni determinantes para el resultado obtenido en dicha elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo procedente es **confirmar la validez** de la elección al cargo de titular la presidencia de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.



### 3.2 Agravio relacionado con la inelegibilidad del candidato electo

87. Una vez que se ha declarado la validez de la elección impugnada, lo procedente es analizar el agravio hecho valer por el actor a fin de controvertir la elegibilidad del candidato que resultó electo en dicha elección.
88. Afirma la parte actora que la autoridad responsable no realizó exhaustivamente el análisis de los requisitos de elegibilidad del candidato propietario de la fórmula que resultó electa.
89. Así, en el caso, el actor señala que el ciudadano Aurelio Lara Hernández, candidato propietario de la fórmula que resultó electa en la elección impugnada, no estaba incluido en la lista nominal definitiva que se usó en el proceso electoral local extraordinario 2021.
90. Lo cual, a su juicio, actualiza la inelegibilidad de dicho candidato al no contar con credencial para votar vigente, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Local y en la Ley de la materia, por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad.
91. Añadiendo que, el Consejo General no debió aprobar su registro como candidato desde el acuerdo en que se aprobaron las candidaturas, acto en el cual, debió revisar los requisitos para que pudiera ser registrado como candidato.
92. Al respecto, este Tribunal que dicho agravio debe calificarse de **infundado** por las razones que se explican a continuación.
93. En primer lugar, resulta cierto lo afirmado por el actor al referir que el ciudadano Aurelio Lara Hernández, candidato propietario de la fórmula que resultó electa en la elección controvertida, no se encontraba en la lista nominal que se usó el día de la jornada electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

94. Lo cual, se pudo corroborar del cuadernillo de la lista nominal que se requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, mismo que fue utilizado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.
95. Sin embargo, esto no implicaba que el referido ciudadano no contará con credencial para votar vigente al momento en que solicitó su registro como candidato.
96. Lo cual se puede corroborar, del acuerdo ITE-CG 309/2021, emitido por el Consejo General por el que resolvió sobre las solicitudes de registro presentadas por el partido político MORENA para contender en el proceso electoral local extraordinario 2021, entre las cuales se encontraba la de Aurelio Lara Hernández.
97. Así, de dicho acuerdo en su página 4, apartado C, en el que se analizó si cada una de las solicitudes de registro cumplía con los requisitos para que estas, fuera aprobadas. Al respecto, se estableció lo siguiente:

*“En seguida, en observancia a los artículos 151 y 152 de la Ley local electoral, artículo 10 de los Lineamientos de registro y de la revisión a las solicitudes de registro, se advierte que en las fórmulas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se mencionaron de cada una de las candidaturas propietarios/a y suplentes el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación, el cargo para el que se postula, y clave de elector; número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC; **igualmente acompañó a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidata y/o candidato, constancia de separación del cargo o la función pública, escrito del partido político, cuyo registro solicita, fue seleccionado/a de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, constancia de residencia expedida por el Secretario del***



*Ayuntamiento, constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, escrito mediante el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitada para ocupar un cargo público.”*

**[Énfasis añadido]**

98. De ahí que, en un primer momento, la autoridad responsable sí analizó que las solicitudes de registro contaran con todos los requisitos necesarios para que se aprobaran, entre ellos, que cada uno de las y los solicitantes contaran con credencial para votar vigente.
99. Estableciendo que, en todos los casos, las y los solicitantes sí acompañaron a su solicitud de registro, su respectiva credencial para votar.
100. No obstante de ello, se requirió a la autoridad responsable remitiera los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de presidente de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista por parte de Aurelio Lara Hernández en su calidad de candidato propietario y Juan de Dios Castro Bastida, candidato suplente.
101. En cumplimiento a dicho requerimiento, la responsable remitió copia certificada de los expedientes indicados, de los cuales se puede desprender que ambos ciudadanos al momento de presentar su solicitud de registro, adjuntaron a la misma su credencial para votar en original y copia, resultando correcto el actuar del Consejo General de, en su momento, otorgarles su registro al cargo de candidatos a presidentes de comunidad propietario y suplente, respectivamente.
102. Por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado que el ciudadano Aurelio Lara Hernández, candidato propietario de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos en la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista celebrada en el pasado proceso electoral local extraordinario 2021, sí contaba con credencial para votar vigente al momento en que presentó la solicitud de registro de su candidatura.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

103. Ahora, cabe resolver el porqué de la ausencia del referido ciudadano en la lista nominal de electores que se usó el día de la jornada electoral, a pesar de contar con credencial para votar vigente al momento en que presentó su solicitud del registro de candidatura, siendo que esto se debe a que la lista nominal tenía un corte al diez de abril, mismo que se realizó con miras al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y a la jornada electoral que tuvo lugar el 6 de junio; y previo a esa fecha, la credencial para votar de Aurelio Lara Hernández, había perdido su vigencia.
104. De modo que, al haber realizado, el ciudadano dicho trámite identificado como *“reincorporación por pérdida de vigencia, corrección de datos personales y cambio de domicilio”* hasta el ocho de octubre y habersele entregado su credencial el veinte de octubre siguiente, ya no era viable incluirlo en la lista nominal que se usó el veintiocho de noviembre, pues como se dijo, la misma, tuvo su cierre o corte al diez de abril<sup>4</sup>.
105. En ese sentido, el veinte de octubre, el ciudadano Aurelio Lara Hernández ya contaba con credencial para votar vigente; por lo que, al cuatro de noviembre, fecha en que presentó su solicitud para contender como candidato al cargo de presidente de comunidad de Tepunte, municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, pudo cumplir con dicho requisito, contando con el carácter de elegible en todo momento.
106. En segundo lugar, no le asiste la razón al actor, pues el hecho de que un ciudadano este o no incluido en la lista nominal de electores que se usará en la jornada electoral respectiva, no lo hace inelegible.

<sup>4</sup> Información que se desprende del oficio número INE-JLTLX-VE/1254/2021, remitido por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala.



107. Ello, al existir diversos escenarios por los que un o una ciudadana pueden no estar en la lista nominal que se use en la elección de que se trate, pero sí contar con credencial para votar, como aconteció en el presente asunto.
108. Razón por la cual, la Ley Electoral Local en su artículo 17, establece que, para aspirar a una diputación local, gubernatura, integrante de Ayuntamiento o presidente de comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse dos requisitos.
109. El primero de ellos, **estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar** y, el segundo, tener vigentes sus derechos político electorales.
110. Así, como nos podemos dar cuenta, el estar o no en la lista nominal de electores no forma parte de los requisitos de elegibilidad, al ser una carga excesiva para la ciudadanía, al existir, como se mencionó, diversos escenarios por los que las y los ciudadanos que aspiren a una candidatura no puedan realizar el trámite administrativo correspondiente previo al corte que se realice a la lista nominal.
111. Así, basta con estar inscrito o inscrita en el padrón electoral y con credencial para votar para poder ser registrado como candidato y ser elegible en caso de obtener la mayoría de votos; requisitos que, en el caso, el ciudadano antes citado cumplió cabalmente al momento de solicitar su registro como candidato.
112. Máxime que, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala informó a la autoridad responsable sobre los datos registrales de todos y todas las aspirantes a obtener una candidatura para participar en el proceso electoral local ordinario 2021, señalando que el ciudadano Aurelio Lara Hernández, al diez de noviembre se encontraba inscrito en la lista nominal y padrón electoral.
113. Por consiguiente, la única consecuencia que dicho ciudadano tenía por haber realiza el trámite administrativo de renovación de la vigencia de su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-526/2021

credencial para votar posterior al corte realizado a la lista nominal a usarse en el proceso electoral local extraordinario 2021, era que no podría votar en dicha elección.

114. En otras palabras, el único derecho que tenía limitado era el de votar, más no así el derecho a ser votado, de ahí que se considere **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

115. **CUARTO. Devolución de documentación electoral.** Toda vez que, obra en el expediente el ejemplar original del cuadernillo de la lista nominal que fue usado por las integrantes de la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, mismo que fue aportado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal realice las gestiones necesarias a efecto de realizar la devolución del mismo a la citada Junta Local.

116. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, proceda en términos del último considerando.

**Notifíquese** la presente sentencia a **Enrique Zempoalteca Mejía**, actor en el presente asunto y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante los



**correos electrónicos** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

